

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Arauca – Arauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2021-00095-00.  
**Demandante:** JORGE ARTURO VAN ARCKEN CORREDOR.  
**Demandado:** SALUD RENAL S.A.S.

**CONSIDERACIONES.**

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se puede ordenar a la parte ejecutante prestara caución?

Al respecto, el artículo 599 del Código General del Proceso, Dispone:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación.*

*Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” Subrayado fuera de texto.*

En vista de lo anterior, el Despacho ordenará a la parte ejecutante, preste caución por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$34´088.254,09), que equivalen al 10% de la ejecución dentro del presente proceso (capital más intereses), dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del levantamiento de la medida cautelar practicada, (inc. 5º del art 599 del C.G.P.), teniendo en cuenta que si es a su favor el proceso se incluye esta expensa en las costas correspondientes, teniendo en cuenta las excepciones de mérito presentadas.

Igualmente requerirá al ADRES para que de respuesta a la prueba de informe debido a que es necesaria para resolver el memorial de desembargo del ejecutado en virtud del principio de la apreciación conjunta de pruebas<sup>1</sup>, por lo que se requerirá so pena de las sanciones legales.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante, preste caución por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$34´088.254,09), que equivalen al 10% de la ejecución dentro del presente proceso (capital más intereses), dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del levantamiento de la medida cautelar practicada, (inc. 5º del art 599 del C.G.P.)<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que si es a su favor el proceso se incluye esta expensa en las costas correspondientes, teniendo en cuenta las excepciones de mérito presentadas.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A., al oficio N° JCCA-373, mediante escrito del 26 de abril de 2023; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

**TERCERO: PREVIO a RESOLVER el memorial de desembargo se REQUERIRA al ADRES**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido del oficio de secretaria, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del auto del 10 de abril de 2023, esto es, informe a partir del recibido del informe por secretaria si la cuenta bancaria cuenta corriente 35834184137 en BANCOLOMBIA SA cuyo titular es SALUD RENAL SA, NIT 900.141. 467-5 (institución

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

**En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.**

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

prestadora de salud) es una cuenta maestra que es inembargable adjuntando el memorial desembargo (DE FECHA 17 DE MARZO Y 28 DE MARZO DEL 2023) suscrito por el apoderado del demandado; explicar porque concepto; si los dineros que llegan a ella(cuenta) son de su entidad, en caso afirmativo de que rubro son junto con sus cantidades y los conceptos, desde el día 18 de enero del año 2021 a las fechas; si los giran directamente a dicha IPS o por intermedio de una EPS; en caso de esta ultima el nombre de ella y la cuenta respectiva. Además, informar si los dineros de dicha cuenta corriente son propios de la IPS y si se puede embargar hasta que monto. En caso de que no de respuesta a la prueba de informe se hará acreedor a las sanciones y poderes correccionales de ley. Oficiese.

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>3</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**QUINTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>4</sup>; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>5</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>6</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>4</sup> Circulares 003 y 005 del 2021.

<sup>5</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>6</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2021-00095-00.  
Demandante: JORGE ARTURO VAN ARCKEN CORREDOR.  
Demandados: SALUD RENAL S.A.S.

**JUEZ  
A.I. N° 278.**

Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó G.D.C.P.

Firmado Por:  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc06b49fe78afe9fec7e363359ef1160ece4511f40fba4a79ade53ffeb512dc**

Documento generado en 13/06/2023 03:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**